JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1258/2019 Y ACUMULADOS

ACTORES: EDER ALBERTO SAMARTIN ARAUJO Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: JUAN LUIS HERNÁNDEZ MACÍAS

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **revocar** los lineamientos emitidos por la Comisión de Justicia en el oficio CNHJ-384-2019, al exceder su competencia al emitir normas que restringen los derechos de los militantes.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El diecisiete de agosto de dos mil diecinueve², el Comité Ejecutivo Nacional³ del partido político MORENA, emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, a fin de renovar a sus autoridades partidarias.

Para tal efecto, en la base quinta de la convocatoria se previeron los requisitos de elegibilidad de los aspirantes a cargos ejecutivos del partido.

³ En adelante CEN.

¹ En adelante Comisión de Justicia o CNHJ.

² Salvo anotación contraria, el resto de las fechas se refieren a dos mil diecinueve.

- **2. Lineamientos.** El veintitrés de septiembre, la Comisión de Justicia emitió los lineamientos sobre la instrumentalización de la base quinta de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, en el oficio CNHJ-384-2019.
- 3. Juicios de la ciudadanía. En contra de los lineamientos contenidos en el señalado oficio, diversas ciudadanas y ciudadanos, ostentándose como militantes del partido político MORENA, promovieron juicio de la ciudadanía.
- **4. Recepción y turno.** La presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar y turnar⁴ los expedientes identificados con los números:

Promoventes	Expedientes	Ponencia
Eder Alberto Samartin Araujo	SUP-JDC-1258/2019	Janine M. Otálora
y Humberto Pérez Camacho		Malassis
Cuauhtémoc Becerra	SUP-JDC-1269/2019	Felipe de la Mata
González		Pizaña
María Guillermina Alvarado	SUP-JDC-1285/2019	José Luis Vargas
Moreno		Valdez
Miguel Pavel Jarero	SUP-JDC-1286/2019	Felipe de la Mata
Valázquez		Pizaña
Erasmo González Robledo	SUP-JDC-1287/2019	Felipe Alfredo Fuentes
	0115 150 1000/0010	Barrera
Estela Núñez Álvarez	SUP-JDC-1288/2019	Indalfer Infante
D (() A () I ()	0115 150 1000/0010	Gonzales
Bonifacio Aguilar Linda	SUP-JDC-1289/2019	Janine M. Otálora
Davis Taxasis Adams	0110 100 4000/0040	Malassis
Paola Tenorio Adame	SUP-JDC-1290/2019	Reyes Rodríguez
Manual Dadríguas Cansilas	SUP-JDC-1291/2019	Mondragón Mónica Aralí Soto
Manuel Rodríguez González	SUP-JDC-1291/2019	
Miguel Prado de los Santos	SUP-JDC-1292/2019	Fregoso José Luis Vargas
Miguel Prado de los Santos	SUP-JDC-1292/2019	Valdez
Armando Contreras Castillo	SUP-JDC-1293/2019	Felipe de la Mata
Affiando Contretas Castillo	30F-3DC-1293/2019	Pizaña
Carmen Mora García	SUP-JDC-1294/2019	Felipe Alfredo Fuentes
Carrier Word Careia	001 000 1254/2015	Barrera
Moisés Ignacio Mier Velazco	SUP-JDC-1295/2019	Indalfer Infante
Wioloco Igridolo Wiler Velazeo	001 000 1200/2010	Gonzales
Carlos Enrique Martínez Ake	SUP-JDC-1296/2019	Janine M. Otálora
Carros Erinque maranez / inc	22. 322 .233,23.3	Malassis
Daniel Sibaja González	SUP-JDC-1297/2019	Reyes Rodríguez
		Mondragón
Jorge Luis Montes Nieves	SUP-JDC-1298/2019	Mónica Aralí Soto
		Fregoso
Beatriz Silvia Robles	SUP-JDC-1299/2019	José Luis Vargas
Gutiérrez		Valdez
María de los Dolores	SUP-JDC-1300/2019	Felipe de la Mata

⁴ Para la instrucción prevista en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley de Medios.

_

Padierna Luna	·	Pizaña
Francisco Javier Borrego	SUP-JDC-1301/2019	Felipe Alfredo Fuentes
Adame		Barrera
Marina del Pilar Ávila	SUP-JDC-1315/2019	Reyes Rodríguez
Olmeda		Mondragón
Jaime Humberto Pérez	SUP-JDC-1316/2019	Mónica Aralí Soto
Bernabe		Fregoso
Hirepan Maya Martínez	SUP-JDC-1317/2019	José Luis Vargas
		Valdez
Dato protegido⁵	SUP-JDC-1325/2019	Janine M. Otálora
		Malassis
Francisco Javier González	SUP-JDC-1328/2019	Felipe de la Mata
González		Pizaña
Thania Natalie Solís Vargas	SUP-JDC-1329/2019	Felipe Alfredo Fuentes
		Barrera
Roberto Patiño Miranda	SUP-JDC-1340/2019	Felipe Alfredo Fuentes
		Barrera

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, las Magistradas y Magistrados Instructores radicaron, admitieron a trámite las demandas y declararon cerrada la instrucción en los expedientes de mérito, quedando en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver los asuntos, por tratarse de juicios de la ciudadanía presentados por ciudadanas y ciudadanos que se ostentan como militantes de MORENA, para impugnar los lineamientos emitidos por el órgano de justicia partidista de un partido político nacional.⁶

Al respecto, cabe precisar que dichos lineamientos son disposiciones generales que se emitieron para instrumentar un requisito de elegibilidad en el proceso para renovar los órganos del partido a nivel nacional y local, en el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, razón por la cual la

⁵ Dato protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

materia del pronunciamiento no puede limitarse a una entidad federativa y es inescindible y se debe resolver en un mismo juicio⁷.

SEGUNDA. Acumulación. Procede acumular los juicios al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la responsable, la Comisión de Justicia, así como del acto impugnado, los lineamientos contenidos en el oficio CNHJ-384-2019 de veintitrés de septiembre. Lo anterior, con el propósito de resolver los asuntos en forma conjunta, congruente, expedita y completa.

En consecuencia, los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1269/2019, SUP-JDC-1285/2019 a SUP-JDC-1301/2019, SUP-JDC-1315/2019 a SUP-JDC-1317/2019, SUP-JDC-1325/2019, SUP-JDC-1328/2019, SUP-JDC-1329/2019 y SUP-JDC-1340/2019 se deben acumular al diverso SUP-JDC-1258/2019, por ser éste el más antiguo.

En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados⁸.

TERCERA. Procedencia. Los juicios son procedentes en tanto reúnen los requisitos de procedencia previstos en la legislación correspondiente⁹.

- **1. Forma.** Se cumple en tanto los medios de impugnación se presentaron por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven los juicios, así como el resto de los requisitos legales exigidos.
- 2. Oportunidad. Los juicios son oportunos. Los lineamientos impugnados se emitieron el veintitrés de septiembre pasado: por lo tanto, el plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios para promover el juicio de la ciudadanía transcurrió del veinticuatro al veintisiete de septiembre.

4

7

⁷ Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: http://bit.ly/2CYUly3.

⁸ Artículo 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ De conformidad con artículos 7, párrafo 1, 9, 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Así, al haberse presentado las demandas los días veintiséis y veintisiete, resulta incuestionable que la presentación de las demandas se efectuó de manera oportuna.

Cabe precisar que en el caso del juicio SUP-JDC-1287/2019, si bien del sello de recepción visible en la demanda, se advierte escrito a mano como fecha de recepción el veintinueve de septiembre, en el expediente obran diversos documentos de los cuales se concluye que se presentó el veintisiete.

En efecto, de la cédula de publicación por estrados del medio de impugnación, la copia simple del acuerdo de esa fecha emitido por la Comisión Nacional, mediante el cual se ordena dar trámite al escrito presentado por el actor, así como de la cédula de retiro de estrados de fecha treinta de ese mes, se advierte que la demanda se presentó el veintisiete de septiembre.

Lo anterior, aunado a que el folio que le fue asignado a su escrito de demanda, ¹⁰ es un número anterior a los asignados a las de los otros dos juicios, la cuales sí tienen asentada como fecha de recepción la del día veintisiete.

Documentales que, al ser valoradas en su conjunto, en términos de lo establecido por el artículo 16 párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generan plena convicción de que el medio de impugnación se presentó en esa fecha y que, por tanto, lo asentado en el sello de recepción se trata de un error.

Por otra parte, cabe destacar que se presentaron diversas demandas con posterioridad al veintisiete de septiembre¹¹, manifestando una diversa fecha de conocimiento; en ese sentido, no existe evidencia en autos que acredite que el actor estuvo en posibilidad de conocer del oficio impugnado. Por lo tanto, en una interpretación a favor de la acción y en

¹¹ Juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1315/2019 a SUP-JDC-1317/2019, SUP-JDC-1328/2019, SUP-JDC-1329/2019 y SUP-JDC-1340/2019.

 $^{^{10}}$ 003330, mientras que a la demanda del juicio SUP-JDC-1294/2019, se le otorgó el 003336 y al SUP-JDC-1301/2019 el 003339.

aras de favorecer el acceso a la justicia, se tomará como cierta la fecha de conocimiento del acto que señala en su demanda¹².

En ese sentido, según el dicho de los promoventes, la fecha en que conocieron del oficio reclamado y la fecha en que se recibió el medio de impugnación, esta Sala Superior concluye que las demandas resultan oportunas.

- **3. Legitimación.** Los actores cuentan con legitimación para presentar los juicios para la ciudadanía, ya que como militantes de un partido político nacional alegan una posible vulneración a sus derechos político-electorales.
- **4. Interés jurídico.** El requisito se tiene colmado, ya que los actores son militantes de Morena y plantean que los lineamientos impugnados vulneran sus derechos político-electorales para participar en el proceso de renovación de cargos de los órganos del partido político en el que militan y esgrimen argumentos en consecuencia.

Al respecto, cabe precisar que en términos de los artículos 79 y 80, párrafos 1, inciso g) y, 3, de la Ley de Medios, se prevé que el juicio de la ciudadanía es el medio de impugnación idóneo a través del cual la ciudadanía puede controvertir los actos o resoluciones de las autoridades, así como del partido político al que se esté afiliado, cuando **consideren** que vulneran sus derechos político-electorales, así como cualquier otro de los establecidos en el citado artículo 79.

Asimismo, de conformidad con los artículos 40, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 5, inciso j), del Estatuto de MORENA, cualquier militante tiene el derecho a exigir el cumplimiento de los documentos básicos.

¹² Esta Sala Superior ha estimado que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que lo presente, salvo prueba plena en contrario, de conformidad con la jurisprudencia de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTRACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

Lo cual se corrobora de los criterios sostenidos por esta Sala Superior en las jurisprudencias 7/202 y 15/2013, cuyos rubros son INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO y CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

5. Definitividad. En el caso, se satisface dicho requisito ya que no existe otro medio para combatir los lineamientos que impugnan los actores.

Atento a lo expuesto, resulta inatendible lo expuesto por el órgano responsable en los petitorios de sus respectivos informes circunstanciados, en el sentido de que sean declarados improcedentes y/o sobreseídos los medios de impugnación, debido a que la responsable no expresa la causal que considera se actualiza, aunado a que como se ha visto se cumplen todos los requisitos de procedibilidad.

CUARTA. Cuestiones previas.

1. Síntesis del acto impugnado. La parte actora impugna el oficio CNHJ-384-2019, en el que la CNHJ expidió los lineamientos sobre la instrumentación de la base quinta de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, específicamente, el PRIMERO, mismo que, en su literalidad, dice lo siguiente:

PRIMERO.- Los Protagonistas del Cambio Verdadero que ostenten un cargo en cualquier órgano de la estructura organizativa de Morena contemplado en los incisos B y D del Artículo 14 Bis del Estatuto, así como aquellos militantes que desempeñen un cargo de elección popular o sean ministros, magistrados o jueces federales o locales, servidores públicos de la administración de los tres órdenes de gobierno federal, estatal o municipal y Servidores de la Nación en todos sus niveles, no podrán participar en el proceso interno para ser electos en cargos ejecutivos, con fundamento en lo establecido en el artículo 80 del Estatuto de MORENA.

Lo anterior se aplicará en todos los casos mencionados, a excepción de quienes se separen de su cargo respectivo, mediante

renuncia o licencia, la cual podrán presentar hasta el momento de su postulación en el Congreso Distrital correspondiente.

En suma, los militantes de Morena que ostenten un cargo de elección popular, los funcionarios públicos y los integrantes de órganos partidistas de conducción y ejecución antes mencionados, podrán ejercer su derecho a votar en el proceso interno de renovación de órganos estatutarios, sin restricción alguna. Sin embargo, su derecho a postularse y ser votado en el Congreso Distrital, Estatal y Nacional, se encuentra limitado en términos de lo previsto en el Estatuto, la Convocatoria y el presente lineamiento.

2. Síntesis de los agravios. La parte actora pretende que se revoquen los lineamientos para que no resulte obligatorio que los militantes de MORENA, con independencia del cargo que ostenten actualmente (dirigente o servidor público), se deban separar de sus cargos previo a la celebración del respectivo Congreso Distrital, ya que consideran que tal lineamiento constituye una restricción injustificada a su derecho a ser votado y de afiliación.

Los motivos de disenso se pueden resumir en:

- **Falta de competencia**. La CNHJ no tiene competencia para emitir los lineamientos ni para modificar la convocatoria o establecer restricciones que no se encuentran contenidas en la normativa partidista.
- Falta o indebida fundamentación y motivación (legalidad y seguridad jurídica). La CNHJ no fundó ni motivó la emisión de los lineamientos, habida cuenta de que no encuentran sustento estatutario. No señalan las razones aplicables para su emisión.
 - **Modificación de normas**. Los lineamientos van más allá de los Estatutos y modifican la convocatoria, sin que justifiquen la razón de la restricción.

Específicamente, modifican el plazo para separarse del cargo, ya que piden la separación desde la postulación en el Congreso Distrital, cuando la convocatoria lo establece al momento de participar para un cargo de dirección ejecutiva, esto es, para aspirar a presidir el CEN, en el Congreso Nacional.

Modifica la convocatoria al incluir a los militantes que pertenezcan a la estructura del partido, ya que eso no prevé la convocatoria.

La modificación a las reglas del procedimiento vulnera el principio de certeza, así como el artículo 105, fracción II, constitucional, que señala que no se pueden hacer cambios sustanciales una vez iniciado el proceso.

- **Seguridad jurídica.** Omisión de fundar y motivar la manera en que se acreditará la separación del cargo, ya que debió señalarse que el día del Congreso Distrital se debe cumplir, entregando el acuse de recibo de su presentación en día hábil y ante la autoridad competente.
- Vulneración al derecho de ser votado y de asociación. Restricción absoluta al derecho a ser votado y asociación política, específicamente en la vertiente de poder ocupar cargos partidistas, ya que al solicitar la renuncia de un cargo público o de dirigencia se restringe de manera desproporcionada e irracional dichos derechos, se trata de una prohibición categórica que impide el derecho de asociación.
 - El requisito de separación es hasta el momento de ser electo, por lo que, en su caso, se debería permitir participar y acreditar la separación antes de tomar el cargo.
 - Se debería permitir, que, en caso de ser electo, se opte por el cargo que se desea desempeñar como se determinó por la Sala Superior en el JDC-136/2019.
 - La restricción no cumple con el principio de proporcionalidad.
 - No existe una incompatibilidad entre los cargos de la estructura del partido y participar en la contienda.
 - Solicitud de interpretación pro persona.

QUINTA. Estudio de fondo.

1. Planteamiento del caso

La parte actora **pretende** que se revoquen los lineamientos contenidos en el oficio CNHJ-384-2019, al estimar que se establecieron mayores requisitos de elegibilidad, específicamente en el primero; lo anterior, a fin de que cualquier militante se pueda postular para cualquier cargo de los órganos del partido de MORENA sin necesidad de separarse o solicitar licencia en el cargo partidista o público que desempeñen actualmente previo a la celebración del Congreso Distrital respectivo.

La causa de pedir la sustentan en que el obligar a los militantes a renunciar o a solicitar licencia al cargo que desempeñan en la estructura del partido o como servidores públicos, desde su postulación en el Congreso Distrital respectivo, ello para poder ser elegibles a los cargos de dirigencia que se renovarán, constituye un requisito irrazonable y desproporcional a su derecho a ser votado y de asociación, en su vertiente de ocupar cargos partidistas, ya que dicha obligación no se encuentra prevista en la normatividad estatutaria de Morena, y si bien, la convocatoria delegó a la Comisión de Justicia que determinará lo relativo a la separación del cargo, para postularse a un cargo de dirección ejecutiva, ésta no podía restringir sus derechos.

En consecuencia, la **cuestión a resolver** es si la Comisión de Justicia tenía competencia para emitir los lineamientos; si el lineamiento primero controvertido tiene alguna base normativa partidista, es decir, si se encuentra debidamente fundado y motivado, así como si se modificó la convocatoria restringiendo los derechos de los militantes del partido en el multicitado oficio.

En cuanto a la **metodología** de estudio en la presente sentencia, los conceptos de agravio expresados en los juicios de la ciudadanía se analizarán en su conjunto dada su estrecha relación.

Sin embargo, dicho estudio atenderá preponderantemente al motivo de disenso de falta de competencia de la Comisión de Justicia para emitir los lineamientos que se controvierten, primero, por tratarse de un agravio procesal de estudio preferente que puede implicar la posible revocación del oficio reclamado y, segundo, porque para determinar sí tenía o no

competencia resulta necesario analizar si era válido que el CEN delegará funciones con base en la porción normativa que se cita en la base quinta de la Convocatoria al III Congreso Nacional ordinario.

Así como, determinar si la Comisión de Justicia atendió el mandato establecido en dicho instrumento convocante o si fue más allá de su competencia, estableciendo reglas nuevas; ello, a partir de analizar si lo establecido en el lineamiento constituye una norma restrictiva de derechos.

Tal situación no le genere perjuicio alguno a la parte actora, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados¹³.

2. Decisión de la Sala Superior

Le asiste la razón a la parte actora, en tanto que la Comisión de Justicia excedió sus facultades, al no contar con la atribución de emitir lineamientos que constituyan normas o requisitos adicionales a los previstos en la normativa del partido, así como en el instrumento convocante al proceso de renovación de los órganos del partido, cuyas reglas se encuentra previamente delimitadas en la normativa estatutaria de éste y, en su caso, en la convocatoria.

3. Estudio de conceptos de agravio

a. Marco jurídico

La Constitución federal en su artículo 16, párrafo primero, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

¹³ Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Esta previsión, en tanto una garantía de legalidad, implica la salvaguarda de que los órganos investidos de autoridad y mandato, únicamente pueden actuar conforme las atribuciones que la ley prevé.

Al respecto, esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permitan tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas¹⁴.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de las ciudadanas y ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática¹⁵.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión¹⁶.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan

¹⁵ Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 77 y Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200.

Jurisprudencia 5/2002, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALENTES Y SIMILARES).

¹⁶ Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, párr. 78 y Caso J. Vs. Perú, párr. 224.

considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

En este sentido, los partidos políticos, como entidades de interés público, se encuentran sujetos a la normativa estatal y, además, como institutos que participan en la lógica de auto organización, como lo prevé el artículo 41 de la Constitución federal, se encuentran sujetos a los principios y límites que el propio texto constitucional dispone.

Así, los órganos internos de cada partido, además de encontrarse regidos por la norma estatutaria que se emite en ejercicio de la auto organización y auto determinación, también se encuentran sujetos a las garantías de legalidad previstas en la Constitución Federal.

b. Caso concreto

Por cuanto al lineamiento primero del oficio reclamado, transcrito con anterioridad, se puede precisar, esencialmente lo siguiente:

- 1) El lineamiento va dirigido a los militantes de MORENA que ostenten un cargo en cualquier órgano de conducción (asambleas municipales, consejos estatales y consejo nacional) y ejecución (comités municipales, coordinaciones distritales, comités ejecutivos estatales y CEN), así como aquellos que desempeñen un cargo de elección popular o servidores públicos de los tres poderes en los tres órdenes de gobierno.
- Su derecho a postularse y ser votado a un cargo ejecutivo en el Congreso Distrital, Estatal y Nacional, está limitado a que se separen de su cargo respectivo, mediante renuncia o licencia, la cual podrán presentar hasta el momento de su postulación en el Congreso Distrital correspondiente.

En dicho oficio, la Comisión de Justicia señaló y transcribió la base quinta de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, así

como los artículos 8 y 10 del Estatuto, habida cuenta de que también refirió los diversos 14 Bis, 26 y 49 estatutarios.

La base quinta de dicha convocatoria señala que "no podrán ocupar cargo ejecutivo quienes desempeñen un cargo de elección popular o sean ministros, magistrados o jueces federales o locales o servidores públicos de la administración de los tres órdenes de gobierno federal, estatal o municipal que tengan responsabilidad de mandos medios o superiores, adjuntos y homólogos o su equivalente de acuerdo con la denominación que se le dé en la ley respectiva y por la cual dispongan de recursos humanos, materiales y/o económicos, salvo que soliciten su separación del cargo, mediante licencia o renuncia respectiva antes de postularse para un cargo de dirección ejecutiva, de acuerdo con lo que determine la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia".

De la norma transcrita se advierte que:

- La base va dirigida a los militantes de Morena que desempeñen un cargo de elección popular o servidores públicos de los tres poderes de los tres órdenes de gobierno.
- 2) Su derecho a postularse y ser votado a un cargo de dirección ejecutiva está limitado a que se separen del que ostenten, mediante licencia o renuncia antes de postularse.
- 3) Que delegó a la Comisión de Justicia la instrumentación de la manera en que se haría la solicitud de separación del cargo, mediante licencia o renuncia.

A su vez, el artículo 8 de los Estatutos prevé que "Los órganos de dirección ejecutiva de Morena no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación".

Mientras que el artículo 10 de los Estatutos establece, "Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) solo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para

volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un período de tres años. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea".

Luego, el artículo 14 Bis señala los órganos que conforman la estructura de MORENA, entre los que destacan los de **conducción** (asambleas municipales, consejos estatales y consejo nacional), los de **dirección** (congresos municipales, congresos distritales, congresos estatales y congreso nacional), así como los de **ejecución** (coordinaciones distritales, comités municipales, comités ejecutivos estatales y CEN).

Asimismo, el artículo 26 de los Estatutos considera que los coordinadores distritales electos serán quienes hayan obtenido mayor número de votos y asumirán simultáneamente el cargo de congresistas estatales y nacionales y consejeros estatales.

Por último, el artículo 49 de los Estatutos prevé las atribuciones y responsabilidades de la Comisión de Justicia, entre las que destacan, en relación con la normativa de partido, los incisos i y j¹⁷, consistentes en proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades, así como proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas del partido.

a. El CEN de MORENA no tiene la facultad de delegar la emisión de lineamientos encaminados a reglamentar los procesos políticoelectorales de renovación de cargos de dirigencia partidista

De conformidad con el Estatuto¹⁸, el CEN es el órgano encargado de la conducción del partido político de MORENA, que opera entre sesiones del Consejo Nacional de dicho partido. En este sentido, entre sus atribuciones se encuentran:

¹⁸ En esencia, el artículo 38 del Estatuto regula la naturaleza y atribuciones del CEN.

¹⁷ i. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades; y j. Proponer al Congreso Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA.

- Emitir los lineamientos para las convocatorias a congresos municipales.
- Emitir las convocatorias para la realización de los congresos distritales, estatales y nacional.
- Implementar el plan de acción acordado por el Consejo Nacional, así como encabezar la realización de sus acuerdos.
- Ejercer las funciones que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional.
- Acordar delegados a nivel municipal, estatal y nacional.
- Designar representantes ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE.
- Establecer los lineamientos que regulen la actuación de gobiernos y grupos parlamentarios de MORENA.

Con base en lo anterior, se puede concluir que el Estatuto le otorga al CEN tres tipos de atribuciones:

- Atribuciones específicas relacionadas con el funcionamiento general del partido (emitir convocatorias o designar representantes);
- 2) Atribuciones generales relacionadas con la ejecución de las decisiones del Consejo General; y,
- 3) Atribuciones delegadas del Consejo Nacional.

No pasa inadvertido que el artículo 38 del Estatuto establece que el CEN designará representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE.

Es decir, si bien el CEN puede delegar su facultad para la designación de representantes ante las autoridades administrativas electorales al representante, ante la máxima autoridad administrativa electoral del país, de ahí no se desprende que el Estatuto lo habilite para trasladar atribuciones políticas o de conducción del partido, mucho menos

aspectos vinculados con la organización de procesos electorales internos.

En efecto, de las atribuciones especificas relacionadas con el funcionamiento general del partido o con la ejecución de las decisiones del Consejo Nacional, no se desprende la posibilidad de delegación de las reglas de conducción de un proceso electoral interno.

Esto resulta natural si se considera que, si bien el CEN es la máxima autoridad del partido en tanto no se reúne el Consejo Nacional, lo cierto es que en términos del artículo 43, párrafo 1, inciso d) Ley General del Partidos, al interior de cada instituto político debe existir un "órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político".

En MORENA esta función la desempeña la Comisión Nacional de Elecciones que, de conformidad con el artículo 46 del Estatuto tiene, entre otras actividades, las de recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos en los casos que señale el Estatuto; organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA; y validar y calificar los resultados electorales internos.

Así, no se observa que el CEN esté en posibilidad de delegar la emisión de reglas para administrar un proceso electoral interno. En todo caso, si lo hiciera ello resultaría contrario a su propio Estatuto y a la Ley de Partidos, teniendo en cuenta la existencia de una autoridad con atribuciones originarias para ello.

Tampoco se observa que las facultades del CEN, que le son delegadas por el Consejo Nacional, sean a su vez delegables, pues la regla general para la delegación es que esta recaiga únicamente en el sujeto expresamente señalado y, en todo caso, para hacer una delegación subsecuente se requeriría de una cláusula expresa, la cual no está presente en el caso del Estatuto de MORENA en favor del CEN.

En todo caso, la única facultad que ese órgano puede delegar es la que ya se mencionó, relativa a la designación de representantes ante las autoridades administrativas.

De esta manera, es posible concluir que la intención del legislador partidista era que el CEN únicamente pudiera delegar sus atribuciones cuando así lo señale expresamente el Estatuto del partido, por ejemplo, al momento de designar representantes ante los órganos electorales.

Finalmente, esta Sala Superior considera que tampoco es posible derivar la facultad implícita del CEN de delegar sus atribuciones, pues ello sería contrario al diseño organizativo básico que fija la Ley General de Partidos Políticos¹⁹ y el propio Estatuto, pues los órganos de dirección ejecutiva como CEN son los encargados de fijar las directrices bajo las cuales se regirá la vida interna del partido.

En el caso concreto se observa que, en la Convocatoria de renovación de distintos cargos de dirigencia interna, el CEN le delegó a la CNHJ la emisión de lineamientos para reglamentar el proceso de renovación de cargos de dirigencia interna, al señalar "... salvo que soliciten su separación del cargo, mediante licencia o renuncia respectiva antes de postularse para un cargo de dirección ejecutiva, de acuerdo con lo que determine la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia." [Énfasis añadido].

Al respecto, esta Sala Superior considera que, por las razones ya expuestas, dicha delegación es contraria a la Ley de Partidos y el Estatuto de MORENA, razón por la cual debe revocarse.

b. La CNHJ no es el órgano partidista competente para emitir disposiciones normativas estatutarias, porque esto es contrario a la naturaleza de un órgano de justicia intrapartidista.

Aun considerando que el CEN tuviera la facultad de delegar la emisión de disposiciones complementarias a lo establecido en el Estatuto y la

¹⁹ En lo subsecuente LGPP.

Convocatoria a un órgano distinto del partido, la CNHJ no es el órgano competente para emitir normas con carácter político, al tratarse de un órgano de justicia intrapartidista.

De conformidad con el artículo 41 de la Constitución federal las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución federal y la Ley.

En este sentido la LGPP señala que el Estatuto de los institutos políticos establecerán las normas, plazos y procedimientos de **justicia intrapartidaria** y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones²⁰.

Para ello los partidos políticos deberán contemplar un órgano interno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser **independiente, imparcial y objetivo**²¹.

Además, el sistema de justicia intrapartidista deberá tener las características siguientes:²²

- Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y
- Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Lo anterior tiene como finalidad establecer un órgano interno de los institutos políticos que se encargue de vigilar y defender los derechos de

-

²⁰ Artículo 39, numeral 1. Inciso j), de la LGPP.

²¹ Artículo 43, numeral 1, inciso e), de la LGPP.

²² Artículo 48 de la LGPP.

la militancia ante la posible existencia de conflictos entre esta y los órganos de la estructura del partido o dirimir conflictos entre la propia militancia.

Esto es, el sistema de justicia intrapartidista garantiza la solución de conflictos en la vida interna de los institutos políticos en atención a los principios constitucionales²³.

En este sentido el Estatuto de MORENA establece que en el instituto político funcionará un sistema de justicia partidaria, que garantizará el acceso a la justicia.²⁴

Entre las atribuciones de la CNHJ²⁵ se encuentran las siguientes:

- i. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;
- ii. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna;
- iii. En general, conocer de los medios de solución de controversias y los mecanismos de conciliación y arbitraje;
- iv. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- v. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades; y,
- vi. Proponer criterios de interpretación de las normas de MORENA al Consejo Nacional.

Como se advierte, la CNHJ no tiene atribuciones para emitir lineamientos, reglamentos o algún tipo de disposición normativa que rija la vida interna de MORENA, porque su naturaleza jurídica tiene como finalidad la

Limitar el espacio discrecional de los partidos políticos, trasladando a la esfera de lo público a aquellos aspectos que garanticen, por un lado, el acceso efectivo de los ciudadanos al poder público, por medio del establecimiento de derechos mínimos y obligaciones a cargo de los militantes.
Artículo 47 del Estatuto.

Artículo 47 del Estatuto.Artículo 49 del Estatuto.

impartición de justicia interna y no actuar como un órgano de decisión política.

Evidenciado el parámetro de la facultad concedida a la Comisión de Justicia, se advierte que el lineamiento primero implicó una modificación a la convocatoria, estableciendo nuevos requisitos y cargas a los militantes que pretendan aspirar a un cargo dentro del partido.

En el caso concreto, de acuerdo a las normas transcritas con anterioridad, se advierte que la base quinta de la multicitada convocatoria estableció el requisito de elegibilidad únicamente para los militantes de Morena que desempeñen un cargo de elección popular o servidores públicos de los tres poderes de los tres órdenes de gobierno, señalando que para postularse y ser votado a un cargo de dirección ejecutiva se debían separar de su cargo respectivo, mediante licencia o renuncia, antes de postularse a dicho cargo.

En cambio, los lineamientos ampliaron dicho requisito a los militantes que ostenten un cargo en cualquier órgano de conducción (asambleas municipales, consejos estatales y consejo nacional) y ejecución (comités municipales, coordinaciones distritales, comités ejecutivos estatales y comité ejecutivo nacional), razón suficiente para considerar que se extralimitó en su función.

Asimismo, los lineamientos modificaron el plazo para separarse del cargo, esto es, para presentar la renuncia o licencia, en tanto que señalaron que debía ser al momento de su postulación en el Congreso Distrital correspondiente, y no así, antes de la postulación al cargo de dirección ejecutiva como establecía la convocatoria.

Como puede apreciarse, los lineamientos cuestionados constituyen una restricción al derecho de afiliación, en su vertiente de ser votado en elecciones internas, en la medida que establece requisitos adicionales a los ya previstos en el Estatuto.

Ello porque implementa una incompatibilidad entre las funciones ejecutivas y el desempeño de cargos de dirección al interior del partido, cuando el Estatuto no establece tal medida, sino que, en términos de los artículos 8º y 10º de tal Estatuto, es incompatible con el ejercicio de esa función ejecutiva los cargos públicos ahí previstos, así como otro cargo de dirección ejecutiva.

Asimismo, el establecer el momento de separación del cargo desde el momento de la postulación en el congreso distrital, resulta un requisito excesivo, derivado de que, la norma estatutaria establece que debe ser en el momento cuando se postule al cargo en el cual se pretende postular.

Aunado a lo anterior, es de señalar que, las medidas cuestionadas son resultado de un ejercicio de una atribución que no le corresponde a la Comisión de Justicia, en la medida que, en todo caso, las restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos el de afiliación en sus diferentes modalidades, debe estar previstas en la correspondiente normativa constitucional o, en el caso, en estatutaria.

En el caso concreto, la naturaleza jurídica de la CNHJ es incompatible con la emisión de disposiciones como las descritas, por las siguientes razones:

En primer lugar, la decisión de determinar qué miembros pueden ser electos y los requisitos para lograr este fin es una determinación eminentemente política. Por lo tanto, la decisión que la CNHJ adopte tendrá sustento en razones políticas y no jurídicas, en ese sentido, se violaría la obligación impuesta en la LGPP relativa a que los órganos de administración de justicia actúen de manera objetiva e imparcial, además de que desnaturaliza su principal función de impartir justicia partidista.

En segundo lugar, se estaría suprimiendo la garantía de la militancia de contar con una instancia que resuelva los posibles conflictos partidistas o, en su caso, se afectarían los principios rectores de la actuación de la CNHJ.

En efecto, si consideramos que la CNHJ es la responsable de la emisión de los Lineamientos podría sostenerse que carece de facultades para revisar sus propias determinaciones.

De ese modo, se estaría haciendo nugatorio el derecho de la militancia a cuestionar las determinaciones de ese instituto político en sede partidista.

En su caso, si la CNHJ asumiera competencia para revisar la validez de los lineamientos, tendría un doble carácter como órgano emisor y revisor de la normativa.

En ese sentido, **no podría cumplir el objetivo estipulado en la LGPP de ser imparcial**, ya que sería juez y parte en los conflictos relacionados con la interpretación y aplicación del lineamiento impugnado, cuando es un principio jurídico reconocido en el artículo 17 constitucional, invocable en términos del artículo 2º de la Ley de Medios, en relación con el 14, último párrafo, de la Constitución federal, que nadie puede ser juez en su propia causa.

Sin perjuicio de lo anterior, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la CNHJ puede proponer criterios de interpretación o medidas reglamentarias y administrativas para el cumplimiento de sus facultades; sin embargo, está limitada a su ejercicio jurisdiccional en el partido.

La finalidad de la interpretación que realiza la CNHJ es revisar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por todos los órganos partidistas de MORENA, lo cual en modo alguno implica que la comisión responsable tenga la atribución de aprobar disposiciones normativas, pues esta función está encaminada a esclarecer los aspectos procesales de determinada normativa.

No obstante, dicha posibilidad no puede traducirse en la creación de nuevas disposiciones normativas de carácter y alcance eminentemente político por parte de dicho órgano, como se pretendió con la emisión de los lineamientos impugnados.

Por todo lo anterior, resulta claro que la Comisión de Justicia se extralimitó al modificar la convocatoria, con lo cual restringió de manera indebida el derecho a ser votados y ocupar cargos del partido, que tienen todos los militantes de Morena, razón por la cual, resulta fundado el agravio relativo a que la Comisión de Justicia carece de competencia para establecer requisitos de elegibilidad que no se encuentran previstos en una norma estatutaria.

En consecuencia. al advertirse que la autoridad responsable efectivamente careció de competencia para emitir los lineamientos en los términos que lo hizo, lo procedente es **revocar** el oficio reclamado.

Por tanto, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso que se expresan, ya que a nada practicó conduciría, ya que aun cuando pudieran resultar fundados, los actores no alcanzarían un beneficio mayor al que se les ha concedido, al haber logrado la pretensión buscada, esto es, la revocación del oficio reclamado²⁶.

SEXTA. Decisión y efectos

Al resultar fundados los conceptos de agravio que han quedado examinados en el considerando precedente, se determina:

Considerando que el CEN es el órgano partidista facultado para emitir las disposiciones relativas a la separación del cargo de aquellos militantes que ostenten un cargo de elección popular o público y que tengan la intención de postularse a un cargo ejecutivo en el proceso de selección interna y que la CNHJ no es el órgano intrapartidista competente para la emisión del acto impugnado, se deja sin efectos el lineamiento sobre la instrumentación de la Base Quinta de la Convocatoria al III Congreso

RESTANTES. Todas las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito son consultables

https://bit.ly/2ErvyLe.

²⁶ Resulta orientadora la jurisprudencia I.7o.A. J/47, del Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito, de rubro AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS

Nacional Ordinario de MORENA, por ende, **se revoca** el oficio CNHJ-384/2019.

Asimismo, por vía de consecuencia, **se deja sin efectos** la última parte del segundo párrafo de la Base Quinta de la Convocatoria, la cual establece que la separación del cargo mediante licencia o renuncia deberá hacerse "de acuerdo a lo que determine la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia".

Por último, resulta adecuado precisar que esta Sala Superior no deja de advertir que en los expedientes de los juicios de la ciudadanía identificados con las claves SUP-JDC-1315/2019, SUP-JDC-1328/2019, SUP-JDC-1329/2019 y SUP-JDC-1340/2019, se encuentra pendiente de recibir el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley procesal adjetiva de la materia; sin embargo, atendiendo a la pretensión de los actores, así como a la determinación alcanzada conforme a párrafos que anteceden, se estima que no se les genera afectación alguna.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en los términos del considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** la última parte del segundo párrafo de la Base Quinta de la Convocatoria, en concreto la porción normativa que señala "de acuerdo a lo que determine la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia".

TERCERO. Se **revocan** los lineamientos previstos en el oficio emitido por la Comisión de Justicia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ **FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE